



## **SALA PENAL**

**RADICADO:** 0500160002062016-11245  
**PROCESADO:** FRANCISCO JAVIER ARISTIZÁBAL GÓMEZ  
**DELITO:** VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
**ASUNTO:** APELACIÓN SENTENCIA  
**ORIGÉN:** JUZGADO 36 PENAL MPAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA  
**DECISIÓN:** REVOCA Y ABSUELVE  
**M. PONENTE:** JUAN CARLOS ACEVEDO VELÁSQUEZ

Aprobado acta No. 037

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

En sentencia calendada el 13 de marzo de 2023, la Juez 36 Penal Municipal de Medellín condenó a Francisco Javier Aristizábal Gómez como autor del delito de Violencia Intrafamiliar.

Contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación el representante de víctimas de quien debe decirse que al ser parte acusadora no le asiste interés para apelar, siendo este un presupuesto esencial para legitimarse, puesto que quien recurre es porque sufrió un perjuicio o daño concreto con la decisión de instancia.

Por lo que al haber sido acogida su postura inicial o al haberse beneficiado con la decisión que apela, no podemos hablar de que surja interés jurídico en la causa, lo que lo deslegitima a solicitar la revisión de la providencia y en esa medida, se omitirá el escrito de impugnación allegado por el señor representante de víctimas.

Procediendo la Sala a desatar de fondo la alzada, pero sólo frente al recurso elevado por el defensor del procesado.

## **2. HECHOS**

Si bien, el presente expediente consta de dos hechos a saber, el pronunciamiento que se hará en segunda instancia será únicamente en lo que se refiere al segundo suceso, ya que en el primer caso al configurarse el fenómeno de prescripción la juez de instancia así lo decretó.

Es así, como los hechos del segundo asunto se delimitan en que siendo aproximadamente las 15 horas del 14 de octubre de 2016 en inmediaciones de la iglesia Cataluña ubicada en el barrio Buenos Aires de Medellín cuando el señor Francisco Javier Aristizábal Gómez *-según lo dicho por la Fiscalía agredió- al niño "supuestamente le mostró el pene al menor, le dijo palabras soeces como malparido, le dio besos en la boca, le estrujó y le hizo caer al piso"*.

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Francisco Javier Aristizábal Gómez fue llevado el 01 de noviembre de 2017 ante el Juzgado 24 Penal Municipal con función de control de garantías, donde presidió la audiencia de formulación de imputación que

le fijará la Fiscalía a Aristizábal Gómez por el delito de Violencia Intrafamiliar declinando de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión y en la que el procesado no aceptó los cargos.

Presentado el escrito de acusación, la actuación pasó a conocimiento del Juzgado 36 Penal Municipal de Medellín, cuya titular después de llevar a cabo el trámite procesal de rigor, el 13 de marzo de 2023 emitió sentencia de carácter condenatorio, en la cual declaró penalmente responsable a Francisco Javier Aristizábal Gómez del delito de Violencia Intrafamiliar previsto en el artículo 229 del código penal, agravado conforme lo previsto en el inciso segundo ibidem, así como decretó la extinción por prescripción del hecho acaecido el 27 de febrero de 2016 ya que el término venció el 27 de febrero de 2020.

#### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La juez decidió declarar el fenómeno de prescripción por el hecho acaecido el 27 de febrero de 2016 y condenar al acusado por el segundo hecho que fuera adiado el 14 de octubre de 2016 en contra de su menor hijo B.A.P., cuando en vía pública del barrio Buenos Aires en inmediaciones de la iglesia Cataluña agredió a su descendiente, donde "supuestamente" *"le mostró el pene al menor, le dijo palabras soeces como malparido, le dio besos en la boca, le estrujó y le hizo caer al piso"*.

Encuentro entre padre e hijo del que dice la juez fue corroborado por Luisa Fernanda Passos López, tía del niño, lo cual confirma la presencia del encartado en el lugar de los hechos.

Consideró que los sucesos acusados fueron acreditados con las declaraciones de los testigos Fabio Nelson Ruiz Rivas y Gladys del Socorro García de quienes transcribió algunos apartes de lo que ellos pudieron percibir o escuchar respecto de lo ocurrido.

Plantea que, ellos al haber sido testigos directos, escucharon y observaron no solo las agresiones verbales sino el acto obsceno que el padre realizó en presencia del menor, actuar del que, si bien según los presentes no desplegó una connotación libidinosa, dice que claramente no debió hacerlo delante del menor.

Del mismo modo expresa que no fue comprobada la existencia de alguna lesión física, lo cual fuera determinado por el médico legista, Dr. Francisco Javier Jaramillo Ochoa al indicar que *"Las conclusiones es que es de tres años acorde a su edad y no tiene signo de trauma"*.

De esta manera, soportada en lo anteriormente dicho colige la juzgadora que el acusado ejerció violencia psicológica más no física en contra de su hijo, aspecto que instituye el agravante dada la condición de ser menor. Agravios que incluso habrían producido dificultades en cuanto a la unidad familiar, ya que no le fue permitido al progenitor volver a ver el niño.

Resolviendo entonces que la conducta desarrollada por Francisco Javier Aristizábal Gómez, es típica del delito de violencia intrafamiliar agravada, por el cual lo condena a 6 años de prisión y por expresa prohibición legal, niega los subrogados de la suspensión de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, motivo por el cual dispone librar orden de captura en contra del acusado.

## 5. DEL RECURSO DE APELACIÓN

La anterior determinación fue apelada por el abogado defensor del procesado quién refirió que su impugnación es respecto al hecho ocurrido el 14 de octubre de 2016, ya que respecto del que ocurriera el 27 de febrero de 2016 se presentó la prescripción.

El recurrente funda su argumento en que la Fiscalía encaminó sus pruebas en la hipótesis de los hechos acaecidos el 27 de febrero de 2016 mismo que prescribió, motivo por el que entonces no aportó pruebas directas con las que pudiese haber demostrado la responsabilidad en cabeza de su prohijado durante lo ocurrido el 14 de octubre de 2016, puesto que con las declaraciones rendidas en juicio no se mencionó siquiera que su cliente *"AGREDIERA A SU HIJO Y TAMPOCO SE DEMOSTRÓ QUE SUPUESTAMENTE LE MOSTRÓ EL PENE AL MENOR, TAMPOCO SE DEMOSTRÓ QUE LE DIJERA PALABRAS SOECES COMO MALPARIDO, O QUE LE DIO BESOS EN LA BOCA, O QUE LO HAYA ESTRUJADO Y QUE LO HIZO CAER AL PISO."*

Insistentemente refrenda que no quedó demostrada la ocurrencia del segundo hecho, ya que la práctica probatoria siempre fue direccionada al primer suceso, sin que ni siquiera los agentes de policía hubiesen advertido la violación de alguna norma por parte de su mandante.

Así como tampoco fuese arrimada prueba en la que hubieran valorado al menor a fin de demostrar un daño o una alteración en la personalidad física o síquica de éste.

Al efecto, depone que la juez de manera equívoca subsume las dos situaciones fácticas como si fueran una sola, al pretender que todas las pruebas sean las mismas para ambos hechos.

Solicitando que sea revocada la decisión de primera instancia.

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. Competencia

Siendo competente para ello, la Sala pasará a desatar la alzada elevada por la defensa, parte que tiene interés en que se revise la sentencia condenatoria de primera instancia.

Dentro del caso a tratar fueron denunciados dos hechos:

*(i) El primero tuvo lugar el 27 de febrero de 2016 siendo la víctima Yenny Johana Pasos López en el que la juez decidió decretar la prescripción "Al no considerarse la agravante deducida, operaría en este caso la prescripción de la acción, pues la imputación efectuada el 11 de noviembre de 2017 habría interrumpido el término inicial de prescripción descrito en el artículo 83 del CP, por lo que comenzaría a correr nuevamente por un lapso igual a la mitad de la pena máxima, sin poder ser menor de 3 años, conforme con lo estipulado en el artículo 292 del Código de Procedimiento Penal.*

*Entonces, como la pena del delito de violencia intrafamiliar sin agravación oscila entre 4 y 8 años de prisión, la mitad de la máxima sanción es de 4 años, los cuales se vencieron el 27 de febrero de 2020, siendo lo procedente **decretar la extinción por prescripción** de este hecho acaecido el 27 de febrero de 2016."*

**(ii)** Mientras que el segundo caso en el que, según los hechos traídos en la acusación, tuvieron ocurrencia el día 14 de octubre de 2016 donde funge como víctima el hijo menor de edad del procesado B.A.P., y del que se ratifica que este sería entonces el único evento que será analizado por el Tribunal.

## **6.2. PROBLEMA JURÍDICO**

La cuestión a resolver estriba en establecer si el comportamiento desarrollado por el procesado reúne las características que permiten catalogarlo como punible o definitivamente este carece de antijuridicidad dentro del presente asunto en *particular*.

Previo a sentar las razones que conducen a la resolución del anterior cuestionamiento, es importante precisar que, si bien, la funcionaria encontró una violencia derivada de frases y actos que el procesado al parecer profirió a su hijo B.A.P., *-se insiste, que en este asunto en particular-*, no están dispuestos de manera reglada todos los elementos del tipo constitutivos del delito de violencia intrafamiliar, como será examinado a continuación.

## **6.3. VALORACIÓN JURÍDICA DE LA PRUEBA**

### **6.3.1. PRUEBA DE LA FISCALÍA**

Respecto a los testigos de cargo y a fin de desarrollar lo inmediatamente anterior, es menester entrar a valorar no solo lo que tiene que ver con la causa que subyace a la violencia, sino que también es preciso verificar si existió o no un delito sexual en contra del menor, teniendo como

únicos testigos presenciales de lo ocurrido a la señora Gladys del Socorro García quien relató que el procesado trató mal al menor, lo regañaba diciéndole malas palabras e intentó tirar el carro de juguete en el que el niño se encontraba montado y luego procedió a orinar en presencia de éste.

Explica que el señor se encontraba ebrio porque pudo observar que en la pretina de su pantalón tenía una botella de licor, también observó cuando llegó la policía quienes al no encontrarle un arma consigo, decidieron retirarse del lugar.

El siguiente testigo de este segundo hecho es el señor Fabio Nelson Ruiz Rivas, quién relató que al haber escuchado desde su vivienda improperios, salió de su residencia donde se percató que eran de un adulto hacia un menor, a quien le indicaba que se subiera al carro de juguete y diciéndole que fuera varón, pudiendo observar que esta persona se encontraba en estado de embriaguez porque tenía una botella conocida como *Macgregor* viendo como luego este señor se dispuso a orinar delante de su hijo y por ende de todos los vecinos que allí se encontraban.

El testigo perito Francisco Javier Jaramillo Ochoa determinó no haber encontrado ningún hallazgo de lesión en el niño, respecto al delito sexual ya que con el examen clínico no puede estipular si su padre lo hubiese tocado o no en tanto no queda evidencia de ello, pues considera que serían los testigos quienes atestigüen tal acción, si es que la hubo, porque en definitiva B.A.P., no presenta ningún signo de trauma.

Respecto a los agentes de policía que hicieron presencia en el lugar de los hechos, no advirtieron ninguna irregularidad ejecutada por el padre en contra del menor, al punto que el infante continuaba al lado de su

progenitor; comprobando con ello que todo lo dicho por los declarantes no goza de un definitivo merito probatorio, respecto de la intención del victimario.

Luisa Fernanda Passos López, tía del niño y la progenitora del menor solo atestiguaron lo que los anteriores testigos directos pudieron haberle relatado ya que no se encontraban en el lugar de lo sucedido.

Por parte del abogado no hizo presencia ningún testigo de descargo.

#### **6.4. De la Antijuridicidad**

A fin de determinar lo probado en juicio, y arribar al caso concreto es menester determinar la antijuridicidad o lesividad (Art. 11 del C.P.) y para ello es necesario empezar por conmemorar que la familia se constituye de un perfeccionamiento constante donde el sistema penal debe intervenir en las situaciones consecutivas, graves e irreparables, puesto que mientras que exista la posibilidad de recuperar la familia, el Estado -en el caso que nos ocupa -*representado por el órgano penal*- debe gestionar y obrar en procura de restablecerla y mejorarla, es decir, debe prevalecer más su función preventiva que sancionatoria; siendo irrefutable que el conflicto debe tender a ser solucionado cuando es terapéutica y psicológicamente posible, en vez de imponer una sanción penal ya que debe ser fortalecida la teoría de la aplicación del derecho penal como última ratio.

Dogmáticamente en tratándose de la antijuridicidad resulta obligatorio contrastar si una violencia psicológica o física ostenta el suficiente patrón para ver lesionado el bien jurídico de la unión familiar, por el que deba intervenir la justicia.

Mismo que para el caso que nos ocupa encuentra la Sala que tal conducta desplegada podrá ser típica de violencia familiar pero no antijurídica, lo que efectivamente ha sido corroborado por la Corte, al puntualizar que dependiendo del asunto le *"Corresponde al juez en cada caso constatar si la violencia física o el maltrato psicológico tienen suficiente entidad para lesionar de manera efectiva el bien jurídico de la unidad familiar (antijuridicidad material), pues en no pocas ocasiones, situaciones incidentales no son aptas para dar al traste con la armonía de la familia, de modo que si conforme con el artículo 2º de la Constitución Política, "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares", desbordaría la judicatura el legítimo alcance del derecho penal si tuviera como delictivas ciertas conductas inocuas o intrascendentes, cuya sanción sí podría traer consecuencias irreparables para la unidad familiar al disponer, por ejemplo, la privación de libertad de uno de los miembros del núcleo".<sup>1</sup>*

Y como para la Sala el problema estriba en la antijuricidad material del mismo, no es necesario analizar el asunto de la estructuración de los elementos del tipo, pero sí precisar que respecto a la lesividad del acto la Corte Suprema de Justicia sostuvo en una sentencia en la que analizó el delito de violencia intrafamiliar, lo siguiente:

*"Por otra parte, la Sala, a partir de la sentencia CSJ SP, 13 mayo 2009, rad. 31362, precisó que todos los tipos penales (ya sean de ejecución instantánea o permanente, ya de lesión o peligro concreto, e incluso abstracto, etc.) serán susceptibles del reconocimiento del principio de lesividad de la acción, que*

---

<sup>1</sup> CSJ SP, 5 Oct. 2016. Rad. 45647

*representa la "obligación ineludible para las autoridades [del tolerar toda actitud 1...] Que de manera significativa no dañe o ponga en peligro a otras personas, individual y colectivamente consideradas, respecto de los bienes y derechos que el orden jurídico penal está llamado como última medida a proteger".<sup>2</sup>*

Según la Corte, no es cierto que el problema de la afectación del bien jurídico le corresponda determinarlo únicamente al legislador en virtud de la política criminal que subyace a la elaboración de tipos penales, sino que también le compete al juez valorarlo en cada caso concreto, al igual que a los demás funcionarios jurídicos, respecto de todos y cada uno de los asuntos que asuman en las distintas fases de la actuación, y con base en la aplicación de principios ineludibles para un Estado Social de Derecho como son los de lesividad, prohibición de exceso, necesidad, mínima intervención y naturaleza fragmentaria del derecho penal, entre otros.

Esto último implica que el delito de violencia intrafamiliar no está exento de una valoración sobre la significativa lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, de manera que, si no se puede predicar un efectivo menoscabo en tal sentido, la acción "*pueda contemplarse como un [tema] atinente a la antijuridicidad de la acción, o como causal de ausencia de responsabilidad en el injusto, o incluso como un principio general de interpretación que impide la configuración de la conducta punible sin tener que profundizar en las categorías dogmáticas del delito*".<sup>3</sup>

Como se ve, no todo comportamiento agraviado que se suscite entre integrantes de una familia tiene necesariamente que estructurar la

---

<sup>2</sup> CSL SP964, 20 Mar. 2019. Rad. 46935 MP Eugenio Fernández Carlier

<sup>3</sup> CSL SP964, 20 Mar. 2019. Rad. 46935 MP Eugenio Fernández Carlier

antijuridicidad, ya que se requiere que detente una trascendencia capaz de transgredir el bien jurídico de la unidad familiar.

Y, para reconocer si se presenta una verdadera afectación al bien objeto de amparo, la Corte Suprema ha venido acudiendo a "*la reconstrucción del contexto lógico en el cual se presentó la situación objeto de estudio (o análisis de la lógica situacional)*"<sup>4</sup>, labor que implica indagar por aspectos probados objetivamente, como son, entre otros, las características del involucrado, la verdadera contextualización del acto, la naturaleza de los sucesos que se tildan como maltrato, la dinámica de las condiciones de vida y la posibilidad de repetición del hecho.

## **6.5. DEL CASO CONCRETO**

Al arribar al caso concreto, se ratifica que procederá la Sala a referirse al segundo caso, en el que inicialmente es preciso indicar que:

**6.5.1.** En los hechos consignados por la Fiscalía dentro del escrito de acusación encontramos que adicional a la violencia, está plasmado que, el procesado "*le mostró el pene al menor,*" y "*le dio besos en la boca*".

Lo que para la Sala después de una cuidadosa valoración probatoria, no es de recibo, puesto que respecto a que le hubiera dado besos en la boca al niño, no hubo ninguna prueba de ello, pues nada se demostró ni se dijo dentro del interrogatorio que le fuera practicado a los únicos dos testigos presenciales que declararon en la etapa de juicio oral respecto de este segundo suceso.

---

<sup>4</sup> P. Eugenio Fernández Carlier, decisión del 20 de marzo de 2019, radicado: 46935

Ahora bien, en lo atinente a que *"le mostró el pene al menor"*, es obligatorio delimitar el hecho **(i)** ya que de manera literal pudo haberse ejecutado textualmente, puesto que el culpado, procedió a orinar en presencia del niño, así como de todos los vecinos que al parecer estaban allí aglomerados, por cuanto había acabado de hacer presencia los agentes de policía en el lugar, para abordar al procesado, **(ii)** sin embargo, tal proceder no alcanzó ningún vínculo de lujuria entre padre e hijo. Es que el ente persecutor no se esmeró en demostrar este aparte registrado en los hechos, o al menos no con la evocación de lascivo que este debe contener para que se configure un delito sexual.

Es más, la señora Gladys al minuto 20:30 del interrogatorio, refiriéndose al implicado, relató que:

*"Ya él llegó y después se puso y cogió, al pie del niño, se puso a hacer chichi ahí y a orinar ahí, ahí delante del niño, **pero no como haciéndole nada malo al niño**, sino que orinando al pie de él."*

Del mismo modo el testigo Fabio Ruíz no reconoció que hubiera percibido erotismo en el actuar del padre hacia su hijo; pudiéndose inferir de las declaraciones rendidas, que contrario a como fuesen planteados los hechos jurídicamente relevantes por parte de la Fiscalía y exclusivamente en lo que viene de decirse, tal escrito nada tiene que ver con lo que ocurrió fácticamente, y es que según relatan los testigos el señor sí exhibió su pene, pero para orinar y en vía pública, es decir, delante de un sin número de personas, o sea que no solo fue frente al niño.

Lo que nos conlleva a colegir que esta acción no vislumbró un matiz libidinoso en contra del menor, si bien, el procesado no actuó de manera correcta, lo único que ello le acarrearía es una contravención, más no la

configuración de un hecho punible y menos un delito de índole sexual en el que la Sala deba detenerse analizar.

Como consecuencia de lo anterior, se hace absolutamente inevitable hacerle un llamado de atención a la Fiscalía para que replantee las aseveraciones plasmadas en los *hechos jurídicamente relevantes*, a fin de que estos además de coherentes sean veraces, ya que, al ser imputados a un individuo, tienen, necesariamente que contar con el ineludible respaldo para ser probados.

*"La Corte ha insistido en que corresponde a la Fiscalía el deber legal de realizar "La narración sucinta de la conducta investigada, con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que la especifiquen" (artículo 398 de la Ley 600 de 2000), en procura de dotar de claridad los cargos y con ello, , pues sin tal precisión el curso del proceso resulta tortuoso e indefinido..."<sup>5</sup>*

En este caso es notoria la vaguedad de los hechos jurídicamente relevantes, en razón a que durante el trámite procesal se pudo establecer que el escrito de los hechos no se compadece con lo demostrado, en los que, sin más, quiso la Fiscalía hacer creer que el acusado cometió un delito de connotación sexual, omitiendo señalar cómo se produjo tal accionar; donde lo único que puede lograr sería dificultar, en grado sumo, el entendimiento de la actuación.

**6.5.2.** Indispensable es hacer la salvedad de una leve imprecisión que se presentó respecto de la fecha de los hechos, en tanto, los testigos al inicio de sus declaraciones mencionan que estos ocurrieron el 4 de octubre de 2016, mientras que en el escrito de acusación quedó registrado que fueron el 14 de octubre de 2016, sin que hubiese sido

---

<sup>5</sup> Sentencia SP 1909-60571 del 1º de junio de 2022- M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa

corregido por ninguna de las partes al momento de presidir los interrogatorios y contrainterrogatorios.

Sin perjuicio de lo afirmado, la fecha de ocurrencia exacta del hecho es una circunstancia que, desde una perspectiva objetiva, puede ser reducida su relevancia, si se tiene en cuenta que incluso la señora Gladys inicialmente no recordó con exactitud la calenda, pero luego aseguró que fue en el año 2016 y en el mes de octubre, siendo estos factores los que permiten determinar ese mes y año como el de la ocurrencia de los hechos. Valga decir, que la competencia de corregir tales falencias la ostentan los encargados de dirigir la actuación y con esta a los testigos frente a sus acotaciones, fechas, respuestas y demás.

En consecuencia, al haber quedado evidenciado que el procesado contó con la posibilidad de ejercer su defensa de una acusación circunstanciada con apoyo de un defensor activo, no puede decirse entonces que se advierte irregularidad alguna.

**6.5.3.** Procediendo así a arribar a lo referente de la **violencia**, debemos decir que en principio y según lo planteado, fue precisamente el justiciable quien decide compartir con su pequeño hijo unos momentos de entretenimiento, por lo que no es lógico que la intención de él fuera la de agredir a su primogénito, lo cual afianza la certeza de que no existe la contextualización de los hechos en la medida en que no se demostró que él hubiera querido estar con su hijo con la finalidad de violentarlo, puesto que con el testimonio de los testigos que declararon en juicio, se acreditó que, aunque hubo intimidación y descompostura por parte de Aristizábal Gómez; la señora Gladys también indicó que el señor "*trataba como de regañarlo<sup>6</sup>...*".

(...)

---

<sup>6</sup> Minuto 19:55

*“...pero él lo que estaba, era que estuviera como borracho o algo así...”*

Adicionalmente al tratarse de un único episodio en contra de B.A.P., vemos que este no fue trascendente, o por lo menos debe ser morigerado, en tanto lo que se analiza es que esta familia continuó unida en cuanto a relacionarse, lo que no entraña un acto de suma gravedad frente al bien jurídico de la integridad filial puesto que, al haber sido el único comportamiento examinado, este se torna aislado y propio de una escena de quizá un desorden doméstico limitado en el tiempo, que, de conformidad con la Corte Suprema, puede verse inane ante la justicia penal.

Agregado debe colegirse de lo que según aseguraron los testigos, que ante el estado de embriaguez que revelaba el acusado el día de los hechos, pudo haber sido constitutivo que la ingesta de licor debió producir la inhibición de su comportamiento fraguado por el momento de obnubilación al que lo condujo precisamente el alcohol, el cual, sumado a su estado de obcecación impulsaron su reacción en ese instante e hiciera que posiblemente desencadenará una supuesta intimidación.

En cuanto a la vulnerabilidad, obviamente la condición de menor de edad de B.A.P., lleva a estimar, en principio, que él se encuentra en un estado de inferioridad frente a su padre, sin embargo, debe denotarse que, aunque hubiese existido una amonestación del papá hacia su hijo no fue demostrado que aquella actuación desligara una real afectación al infante, ya que la Fiscalía no presentó ningún elemento en ese orden.

Sin embargo, como bien ha precisado la jurisprudencia, ese deber de protección hacia los menores no significa que los parámetros que rigen

---

<sup>7</sup> Minuto 20:45

la obligatoriedad de los medios probatorios deban flexibilizarse en contravía de los derechos del procesado, o que pueda pasarse por alto la nimiedad tanto del hecho como de las consecuencias que se hubiesen podido generar, como en el presente asunto en el que ni siquiera las hubo.

Al haberse tornado en un único episodio que fuera llevado a juicio y que por tratarse de un evento excepcional no tuvo la connotación para afectar de manera definitiva el bien jurídico de la unidad de este vínculo familiar, donde según dijo la madre del menor que la relación entre padre e hijo continuó de manera normal y afectuosa, sin que se hubiese avizorado algún daño emocional a B.A.P.

Es así como un acto de tales características, que no lesionó justamente el bien jurídico de la unión de la familia, hace accionar el principio de lesividad que lleva a considerar innecesario acudir al derecho penal, al punto que la madre quien cuenta con la custodia del menor decidió continuar con el acercamiento entre ellos; dando por hecho que una mamá no lo permitiría a sabiendas que su hijo correría el riesgo de ser lastimado.

Y en caso de configurar un juicio de responsabilidad, se podría colegir, a pesar de los problemas tenidos, que el vínculo entre la familia es sostenible, motivo más que suficiente por el que debe ser omitida la herramienta punitiva.

En resumen, estima la Sala que, aunque se haya conocido de algún tipo de agravio al menor por parte del procesado, no alcanzó a obtener las calidades de ocasionar daño al bien jurídico tutelado lo cual implicaba,

entre otras obligaciones, el deber de la Fiscalía de realizar una labor investigativa compleja en aras de determinar el verdadero contexto y pormenores del hecho, puesto que lo acaecido pudo ser componente de un regaño descomedido, donde ni siquiera hubo violencia física.

En consecuencia, al no satisfacerse la antijuricidad material del comportamiento analizado, se impone la absolución del procesado, por lo que se revocará la sentencia de primera instancia, sin otras consideraciones.

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

Revocar la sentencia recurrida y, en su lugar, absolver a Francisco Javier Aristizábal Gómez del delito de violencia intrafamiliar.

Ordenar, en caso de encontrarse vigente, la cancelación de la orden de captura de Francisco Javier Aristizábal Gómez, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación.

A su ejecutoria, regrese la carpeta y sus anexos al juzgado de origen, para lo de su cargo.

El Magistrado ponente citará a la audiencia en la que dará lectura y notificará en estrados el contenido de este fallo.

**CÚMPLASE.**

(Firma electrónica)

**JUAN CARLOS ACEVEDO VELÁSQUEZ**  
Magistrado

(Firma electrónica)

**ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**  
Magistrado

(Firma electrónica)

**LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO**  
Magistrado

Firmado Por:

Juan Carlos Acevedo Velasquez

**Magistrado**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Oscar Bustamante Hernandez**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Leonardo Efrain Ceron Eraso**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9ae916e1cfcfd4eb85c4240a2be785f5b4d6c9b71e7dd99e8c71ff92e66f40**

Documento generado en 23/02/2024 04:43:57 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**